

Depositaria de fondos municipales de Santa Eugenia

CUENTA del cuarto trimestre de 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eugenia á 31 Diciembre 1914.—El Depositario, Jaime Oliver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Coll.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Homar.

Depositaria de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositario. En Lloseta á 15 de Enero de 1915.—El Depositario, Miguel Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Balle.

Depositaria de fondos municipales de Sansellas

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sansellas á 31 Diciembre 1914.—El Depositario, M.º Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Depositaria

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

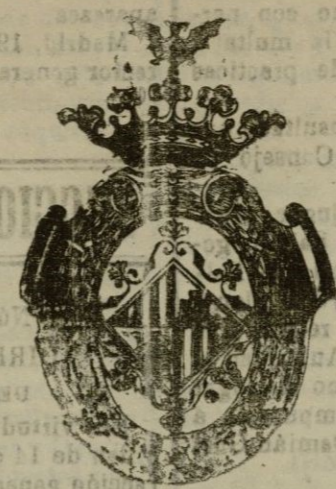
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valldemosa á 5 de Enero de 1915.—El Depositario, Mateo Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Boletín Oficial de Baleares



NUM. 7578

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

quiera infracción que...

El Gobernador,...

Martinez de Campos...

Alcalde de Higiene y Sa...

Habiéndose registrado...

ganado de cerda del...

de Manacor y estudia...

ha resultado ser pro...

rojo y en su conse...

del Sr. Inspector de...

Sanidad pecuarias...

ción oficial de dicha...

el término y se declara...

el crédito «Son Ga...

pechosos los créditos...

Mariano» y «Huerto...

Alcaldía de La Puebla...

constituirán una inva...

la presente circular...

costumbre a fin de que...

sean estas disposicio...

en la ciudad de Ma...

Alcaldes dispondrán la...

Alcaldía de La Puebla...

constituirán una inva...

la presente circular...

costumbre a fin de que...

14 cerdos en propiedad ajena, sin permiso competente; cuatro a Jaime Capó y Capó; una a José Obrador y otra a Damián Gost, por obstruir la vía pública con carros, y, por último, otra a Maria Torrens, por infringir en época de epidemia las disposiciones de la Instrucción vigente de Sanidad y bandos de la Alcaldía.

Que el Juzgado municipal, estimando que las faltas penadas por la Alcaldía tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Inos, se recibió en la Audiencia el 27 de Enero de 1915.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma acordó en 3 de Febrero siguiente elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que las multas impuestas por la Alcaldía de La Puebla constituían una invasión de atribuciones por parte de dicha Autoridad, toda vez que los hechos que motivaron su imposición se hallan castigados en los artículos 596, 599, 611 y 612 del Código Penal, siendo competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art.º 20 de la Ley de Justicia municipal, y

En que si bien la ley Municipal y las Ordenanzas de los Ayuntamientos facultan para imponer multas por las infracciones en ellas previstas, esta atribución no pueden mermar la peculiar jurisdicción de los Tribunales municipales para reprimir y castigar, con sujeción a las disposiciones del Código Penal, los hechos constitutivos de las faltas que su libro 3.º determina.

Que pedido informe a la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de La Puebla lo evacuó, manifestando:

Que en cuanto a la multa impuesta a Juan Payeras por pastoreo de ganado en heredad ajena sin permiso del dueño no hubo invasión de atribuciones judiciales, toda vez que de la redacción del artículo 625 del Código Penal se deduce la competencia de las Alcaldías para el castigo de las faltas siempre que éstas se hallen comprendidas en las Ordenanzas municipales, y la de que se trata lo está en el 102 de las aprobadas para la villa de La Puebla;

Que en lo referente a las multas impuestas por obstrucción de la vía pública con carros, es evidente que este hecho cuando, como en el presente caso, en que se trata de carpinteros que recomponían carros en medio de la vía pública, no produce daños o perjuicios, no puede estimarse comprendido en el Código Penal y si en los artículos 50 y 56 de las repetidas Ordenanzas como faltas de Policía urbana y rural, doctrina confirmada en los Reales

decretos de 30 de Julio de 1896 y 22 de Mayo de 1906; y

Que por lo que afecta a la multa impuesta a Maria Torrens, porque teniendo casos de viruela en su casa había burlado la vigilancia a que estaba sometida comunicándose con otras personas, tal multa pudo imponerse no tan solo en uso de las facultades que las Ordenanzas y la ley Municipal confieren a los Alcaldes, sino también en virtud de las atribuidas por la vigente Instrucción de Sanidad:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se determinan al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entrenen en heredad causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se intrujeran de propósito, estimando como delito de harto ó daño de tercera infracción cometida en el espacio de treinta dias:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entrenen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a 25 pesetas»:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, según el cual:

«Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como faltas, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes:

...2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el artículo 193 de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, según el cual:

«La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario a los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministros de la Gobernación, a los que, respectivamente, darán previo aviso, salva siempre la jurisdicción propia de estas

LA GACETA

INDICIA

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma contra la Alcaldía de La Puebla, del cual resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1914, el Alcalde de La Puebla dirigió ocho oficios al Juzgado municipal de aquella villa, para que procediera a la exacción de otras tantas multas impuestas por dicha Autoridad, una a Juan Payeras Serra por pastorear

mantenamente prohibido sean trasladadas las reses ovinas de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde previo consentimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

6.º Los Sres. Alcaldes de los términos contiguos dispondrán la mayor publicidad de la presente circular por los medios de costumbre para que los ganaderos conozcan y observen estas disposiciones y no den lugar a que castigue con

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7491

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(*Gacetas 29 al 31 de Diciembre*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en
el artículo 45 de la ley adicional á la
Orgánica del Poder judicial, en relación
con el 8.º del Real decreto de 24 de Sep-
tiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno ter-
cero, á la plaza de Presidente de Sala
y de la Audiencia Provincial de Palma
vacante por traslación de D. Juan Fran-
cisco Fornier á D. Domingo Divar y
Peretelegui Magistrado del mismo Tri-
bunal, que ocupa el primer lugar en el
escalafón de antigüedad de servicios de
los de su categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Di-
ciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato

Accediendo á los deseos de D. Fran-
cisco Esteban y Garcia, Magistrado de
la Audiencia Territorial de Las Palmas
electo.

Vengo en trasladarle á igual plaza
de la de Palma, vacante por promo-
ción de D. Domingo Divar.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre
de 1914.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato

Accediendo á los deseos de D. José
Porcel y Soler, Magistrado de la Audiencia
Territorial de Palma electo.

Vengo en trasladarle á igual plaza
de la de Cáceres vacante por nombra-
miento para otro cargo de D. Zacarías
Ayala.

Dado en Palacio á veintiocho de Di-
ciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato

De conformidad con lo prevenido en
el artículo 44 de la ley adicional á la
Orgánica del Poder judicial, en relación

con el 8.º del Real decreto de 24 de Sep-
tiembre de 1889.

Vengo en promover, en el turno ter-
cero, á la plaza de Magistrado de la
Audiencia Territorial de Palma, vacan-
te por traslación de D. José Porcel, á
D. Pedro Rico y Orduña, que sirve
igual cargo en la Provincia de Alicante
y ocupa el primer lugar en el escala-
fón de antigüedad de servicios de los
de su categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Di-
ciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato

(*Gaceta 30 de Diciembre*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista instancia suscrita
por D. Vicente Navarro Reverter y Go-
mis, en representación de la Compañía
del Ferrocarril del Norte de Mallorca,
acompañando la escritura de constitu-
ción de dicha Compañía, y solicitando la
aprobación de la transferencia de la
concesión del Ferrocarril de Inca, Pollensa,
Alcudia y ramal a la Puebla, á favor de
la citada Compañía del Ferrocarril del
Norte de Mallorca.

Vista otra instancia de D. Luis Garcia
de la Rasilla, acompañando los resguar-
dos de la fianza constituida para respon-
der de las obligaciones del concesionario
de dicho ferrocarril, en las que se hace
constar que los títulos que constituyen
dicha fianza son de su propiedad:

Resultando que el repetido Sr. Garcia
de la Rasilla manifiesta que está confor-
me con que la expresada fianza sirva de
garantía á la Compañía del Ferrocarril
del Norte de Mallorca, como concesio-
nario de la línea de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo
con lo propuesto por la Dirección Gene-
ral de Obras Públicas, ha tenido á bien
acceder á lo solicitado, y, como conse-
cuencia, se declare aprobada la trans-
ferencia de la concesión del ferrocarril
secundario con garantía de interés del
Estado, de Inca, Pollensa, Alcudia y
ramal á la Puebla, á favor de la Com-
pañía del Ferrocarril del Norte de Ma-
llorca.

De Real orden lo comunico á V. E.
para su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Ministro de Bélgica anuncia
á este Departamento que han vuelto á
ser encendidas las luces de la costa en
Moanda y en Banana (desembocadura
del río Congo).

Lo que se hace público para conoci-
miento general.

Madrid, 30 de Diciembre de 1914.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según manifiesta nuestro Oónsul en
Port-Said, desde el día 26 de Noviembre
último no ha vuelto á registrarse en di-
cha ciudad ningún nuevo caso de peste
bubónica.

En su virtud, queda sin efecto la Cir-
cular de este Centro de 26 de Mayo
último, sobre el estado sanitario de la
mencionada población.

Lo comunico á V. E. para su conoci-
miento, el del Comercio, Directores de
las Estaciones sanitarias de los puertos y
terrestres fronterizas y á los efectos de
lo dispuesto en el vigente Reglamento
de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 30 de Diciembre de 1914.—El
Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señoras Gobernadores civiles de las pro-
vincias marítimas y terrestres fronte-
rizas, Comandantes generales de Ceu-
ta y Melilla y Gobernador militar del
Campo de Gibraltar.

(*Gaceta 31 de Diciembre*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3232

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Bartolomé
Moner y Eguia ha presentado una
solicitud de Registro de veinticuatro
pertenencias de mineral lignito con el
título de «Catalina» sitas en el paraje
nombrado *Es Claparot y D'espuig*, lin-
dante con terrenos de *Bañols y Sa Palou*
del término municipal de Alaró hacien-
do la siguiente designación:

Punto de partida, el centro de la
entrada de la casita de Jaime de *Cane
Mariayna*. A partir de él se medirán
100 metros al N. y se colocará la 1.ª
estaca; desde ésta, al E., 200 metros y
se colocará la 2.ª; desde ésta, al N.,
200 y se colocará la 3.ª; desde ésta, al
E., 200 y se colocará la 4.ª; desde ésta
al N., 100 y se colocará la 5.ª; desde
ésta, al E., 200 y se colocará la 6.ª;
desde ésta al S., 500 y se colocará la
7.ª; desde ésta al O., 400 y se colocará
la 8.ª; desde ésta, al S., 100 y se colo-
cará la 9.ª; desde ésta al O., 200 y se co-
locará la 10.ª, y á los 200 metros al N.,
de ésta se hallará el punto de partida,
quedando así cerrado el perímetro que
comprende las veinticuatro pertenencias
que se solicitan; orientándose por el
Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en
este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en

el término de sesenta días á contar des-
de el siguiente al en que tenga lugar su
inserción, presenten los que se crean con
derecho á ello, las reclamaciones que
juzguen oportunas.

Palma 29 Diciembre de 1914

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1

Mina.—Habiendo renunciado el in-
terés de registro minero «La Maria»
(n.º 723), de mineral lignito, sito en el
paraje llamado *Es Claparot* del término
municipal de Alaró, he decretado, con
fecha de hoy, la cancelación del expre-
sado registro, con la declaración de
quedar franco y registrable el terreno
que comprendía, con arreglo al art. 93
del Reglamento general para el régimen
de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en es-
te BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del
expresado artículo y á los efectos del
párrafo 2.º del art. 149 del mismo Re-
glamento, haciendo constar en virtud
de lo prevenido en el art. 1.º del Real
decreto de 18 de Abril de 1913 y á los
efectos del mismo Real decreto, que se
admitirán nuevas solicitudes de registro
de dichos terrenos en los dos días si-
guientes á los ocho que, según el citado
art. 149, han de transcurrir á este efec-
to desde su publicación y que las horas
de oficina en que podrán admitirse
dichas solicitudes, son desde las nueve
hasta las trece.

Palma 30 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3216

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Anuncio.—En la Secretaría del Ayun-
tamiento de esta villa el día primero de
Febrero del año próximo, á las diez de la
mañana, tendrá lugar una subasta pública
ante una comisión formada por el señor
Alcalde, un Regidor Sindico y otro Con-
cejal, con asistencia de Notario, para
contratar la ejecución de las obras de un
proyecto de Mercado con arreglo á los
pliegos de condiciones, presupuesto y
plano que estarán de manifiesto en la
expresada oficina.

Las obras deberán realizarse y quedar
terminadas dentro el plazo de seis meses
á contar desde la fecha que se formalice
la contrata, conforme se establece en el
pliego de condiciones.

El acto de la subasta comenzará en la
expresada hora y hasta las diez y media
podrán presentarse las proposiciones á la
masa, que deberán ser iguales al modelo
que se inserta al final, extendidas en
papel sellado de la clase 11.ª

El tipo de subasta es de diez y seis mil
ochocientos ochenta y cinco pesetas sesen-
ta y cuatro céntimos, no admitiéndose
ninguna propuesta que exceda de esta
cantidad.

Para tomar parte á ella deberá todo
licitador constituir previamente un depó-

sito, en la Caja de este Ayuntamiento ó en la General de Depósitos, importante ochocientas cuarenta y cuatro pesetas veinte y ocho céntimos, cuyo depósito deberá ser ampliado por el que resulte rematante hasta la cantidad de mil seiscientos ochenta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos en concepto de fianza definitiva.

Los poderes, caso de tenerse que presentar, podrán ser bastanteados por cualquier Abogado con domicilio en la Capital.

He transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se produjera reclamación alguna.

El contratista vendrá obligado á realizar con los obreros que emplee el contrato á que hace referencia el Real Decreto de 20 de Junio de 1902.

Modelo de proposición

D. N..... N..... vecino de..... según la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones, presupuesto y plano bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa contrata la ejecución de las obras de un proyecto de Mercado, me obligo á realizarlas con sujeción á dichas condiciones, presupuesto y plano por la cantidad..... (se expresará en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma).

Lluchmayor 24 de Diciembre de 1914.
—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 3210

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal al tiempo de aprobar el Presupuesto para el año 1915, establecer arbitrarios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en aquel, se publica á continuación las Tarifas de los artículos sobre que han de recaer, para que puedan hacer contra ellas las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Tarifa sobre varios artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos.

	Pesetas
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño, una.	0'06
Tordos, zorzales y estorninos, uno.	0'02
Pavos, uno.	0'75
Capones, uno.	0'35
Anades, gallinas, gansos y patos, uno.	0'25
Fojes, una.	0'10
Perdices, pollos, y demás aves caseras, liebres y conejos, uno.	0'20
Nieve, hielo natural y artificial, cien kilos.	2'16
Cera en rama y manufacturada, cien kilos.	17'90
Estearina, parafina y espelma de ballena en rama y manufacturada, cien kilos.	15'70
Huevos, el cien.	0'20
Queso, un kilo.	0'04
Leche, un kilo.	0'02
Manteca extraída de leche, un kilo.	0'04
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para ganados, cien kilos.	0'10
Garrofas ó sea la algarroba fruto del árbol, cien kilos.	0'40

Observaciones.—El artículo leche podrá ser objeto de un concierto entre el arrendatario ó el administrador del impuesto y el ganadero ó colono de las fincas donde radique el ganado.

Tarifa sobre los tejados que vierten las aguas á la vía pública

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja, en calles de 1.ª clase 0'50 pesetas, de 2.ª clase 0'30 id., de 3.ª clase 0'20 id.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y un piso, en calles de 1.ª clase 1'00 pesetas, de 2.ª clase 0'50 id., de 3.ª clase 0'30 id.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y más de un piso,

en calles de 1.ª clase 1'25 pesetas, de 2.ª clase 0'60 id., de 3.ª clase 0'40 id.

Las casas que viertan las aguas á la vía pública formando chorro, pagarán anualmente, en calles de 1.ª clase 25'00 pesetas, de 2.ª clase 20'00 id., de 3.ª clase 15'00 id.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahón 24 de Diciembre de 1914.—El Alcalde-Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 3200

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Formados los repartimientos individuales sobre la riqueza urbana que han de regir para el próximo año de 1915 permanecerán expuestos al público en el Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Son Servera 22 Diciembre 1914.—El Alcalde, Miguel Servera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 3201

Formados los repartimientos individuales sobre la riqueza rústica y pecuaria que han de regir durante el próximo año de 1915, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Son Servera 22 Diciembre 1914.—El Alcalde, Miguel Servera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 3209

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Ultimado el padrón de cédulas personales correspondiente á este pueblo y año de 1915, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de seis días.

Dado en Escorca á 20 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Cánovas.—P. A. del A.—Juan Roselló, Secretario.

Núm. 3228

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado el padrón de cédulas personales de este término correspondiente al próximo año de 1915, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Mercadal 28 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Nicolás Pelegrí.—E. Secretario, Juan N. Sintés.

Núm. 3225

ALCALDIA DE LLOSETA

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Vicente Villalonga Coll, n.º 9 del Reemplazo de 1911, se ha instruido expediente justificativo para aprobar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Lorenzo Villalonga Coll y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y R. O. de 27 de Junio de 1903 se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Lorenzo Villalonga Coll se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

El repetido Lorenzo Villalonga Coll, es natural de Lloseta, Baleares, hijo de Vicente Villalonga Ramon y de Jacoba Coll Perelló y cuenta 34 años de edad, barba roja y poblada, ignorándose las demás señas.

Lloseta á 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Balle.

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales
Con fecha 31 del mes de Diciembre último se ha remitido por este Gobierno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de queja promovido por la Junta Municipal de Palma contra la providencia de mi autoridad de 14 del propio mes, por la que se resolvió acerca del presupuesto

del Ayuntamiento de esta Capital y en la que se prevenía no procedía recurso de alzada contra la misma.

Lo que se hace público en este B. O. á los efectos del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1910.

Palma 2 de Enero de 1915.—El Gobernador, Ignacio Martínez de Campos.

Núm. 3239

D. Francisco de Paula Caplin Fandiño, Juez de primera instancia de la Ciudad de Inca y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de doce del actual recaída en los autos juicio ejecutivo seguidos á nombre de D. Juan Calafat Pastor contra los herederos desconocidos de ignorado paradero de Margarita Fluxá Fornés, vecina que fué de la villa de Santa Margarita, sobre pago de seiscientos pesetas de capital y ciento sesenta pesetas sesenta céntimos por los intereses vencidos de dicha suma á razón del seis por ciento desde el quince de Noviembre de mil novecientos diez, con más los intereses que vengan del capital á razón del seis por ciento anual de las ciento sesenta pesetas sesenta céntimos de inte es vencidos desde el día doce de Julio último las costas causadas y que se ocaonen hasta su efectivo pago, se saca á pública subasta por término de veinte días la casa que á continuación se expresa.

Una casa y corral señalada con el número treinta y cinco de la calle de las Jovadas de la villa de Santa Margarita de dos vertientes sin que conste su medida superficial, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Juan Olomar Foot, por la izquierda con casa y corral de Mstco Femeola Añós y por la espalda con corral de Miguel Moll, justipreciada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.

1.º Que para tomar parte á la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual continuará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

3.º Que habiéndose suplido los títulos de propiedad de la casa embargada no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia de los mismos.

4.º Que serán de cargo del rematante todas las costas que se ocasionen para el otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso incluso los derechos del notario.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de Enero próximo á las doce, que es el señalado al efecto.

Inca quince Diciembre de mil novecientos catorce.—Francisco de P. Caplin.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 3245

D. Fernando Vara y Fengas, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas se siguen ante este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Macó, á instancia de la Sociedad «Crédito Balear», domiciliada en Palma, contra Juan Aguiló Bonoin, de ignorado paradero, en los cuales en providencia de hoy y por parte de la Sociedad ejecutante se ha nombrado á D. Guillermo Miralles Mas Perito Agitcola vecino de Felanitx, en perito para el justiprecio de las fincas embargadas al ejecutado Juan Aguiló Bonoin y que se haga saber á éste para que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado, y para la notificación al referido ejecutado Aguiló por ser de ignorado paradero se

expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Manacor á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Macó.

Núm. 3141

CONTRIBUCION URBANA

Año de 1914

D. Francisco Kirchhofer Sorá, Recaudador de contribuciones é impuestos de las Zonas de Inca y Manacor de las que es Arrendatario D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra Magdalena Mestre Salas, vecina de Alaró, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresador, se ha dictado con fecha 2 de Diciembre de 1914 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª Magdalena Mestre Salas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Enero de 1915 y hora de las diez de la mañana en la Oficina recaudatoria, General Luque n.º 23, Inca, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del imperio de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Clase, cabida y situación de la finca.—Capitalización.—Cargas.—Valor para la subasta.

Casa y corral n.º 9 de la calle de «Can Crestas» de la villa de Alaró, linda por la derecha entrando con casa de Jaime Vallceneras, por la izquierda con la de José Simonet (s) Rosgó, por el fondo con corrales de dichos Valceneras y Simonet, inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 127, tomo 1390, libro 92, finca 3963, anotación letra A, que capitalizada al 4 por ciento suman 225'00 pesetas.

Está gravada con el embargo á favor de la Hacienda sin mas cargas según se desprende de la certificación de gravámenes librada por el Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, valor para la subasta 225'00 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera dimita se la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

En Inca á 4 de Diciembre de 1914.—E. Recaudador, Francisco Kirchhofer,

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación

mixta de cuáles son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el art. 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos ó sus representantes resolverá á qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el art. 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente á disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos á quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo ó se encontrara destinado á Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se conceda por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asigna á la Caja á que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas ú obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho á ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el artículo 186 de la ley en el plazo que media desde el 1.º de Enero hasta el 31 Mayo, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se les irrogan.

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de Junio, y en la primera quincena de Julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado á los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos á que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes las soliciten deberán acompañar á su petición iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevenidas con anterioridad á la terminación de las prórrogas á que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior á la clasificación y declaración de soldados de los mozos

del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta ó Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar á las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región á que pertenezca la Caja de Recluta y la presentarán en la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará é informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado á Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado á concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que correspondía al pueblo ó sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquél no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior á la de concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiese formar parte del cupo de filas, no será destinado á cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de prórroga, siendo destinado á un Cuerpo activo para instrucción y quedará obligado á cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo á menos que renuncen á ella con fecha anterior á la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán por telégrafo, si así fuese necesario, á la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja á que pertenecen, á fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre, base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar á las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes de la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento á la Comisión mixta ó Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de reclutas correspondiente y el Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga con expresión de pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos á quienes se haya concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberse renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año; en ésta última figurarán también los que hayan renunciado á las prórrogas después de señalado el cupo de filas de último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados á Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gober-

nación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de Recluta correspondiente.

CAPITULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo á que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello, y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación á que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, á continuación de los del reemplazo corriente; los clasificados como excluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones á que se refiere dicho artículo, interin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une á continuación de este Reglamento; en las de aquellos que presten sus servicios en organismos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, en las empresas á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública á que alude el artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda á los mozos procedentes de reemplazos anteriores á quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia á clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión ú oficio, para determinar el arma ó Cuerpo á que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán á la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de la provincia á cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen á los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión ú oficio á que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto á los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con

arreglo á los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio ó profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de Octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 193 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército ó Armada, con expresión del Cuerpo á que pertenecen, y respecto á los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores ó parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta, entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan ó no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército ó Armada.

Las cartillas militares correspondientes á los voluntarios que sirvan en el Ejército ó Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo ó dependencia en que prestan sus servicios, para que se unan á la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario ó ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo á los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará á los interesados, previas las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes á los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares á ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas ó consulares de la demarcación en que residan, á fin de que estas Autoridades se las entreguen á los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo á la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas á los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une á este Reglamento, y á ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes á la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autori-

dades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente: Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal ó laminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar é indice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda á derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol ó éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular á la placa ó al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden á los orificios de las glándulas del sudor.

Quando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad ó irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere á la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de Septiembre, se dará cuenta por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y á los Jefes de las Cajas de Recluta para que se les incluya en la base de cupo utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento in-

gresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los presidentes de las Juntas consulares á los jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de Julio, las relaciones y filaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los jefes de las Cajas remitirán á los presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes á dichos individuos, para su entrega á los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debiendo aquéllos notificarlo á los jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos á los Tribunales militares, tanto para los efectos á que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación á filas, se les haya ó no entregado la cartilla militar.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNO DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTA EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 307. La duración del servicio militar será de dieciocho años, contados desde el día en que los mozos ingresan en Caja, distribuidos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, á disposición de Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados á Cuerpo activo, ó bien para recibir ó adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación del servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados á Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel período como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente á los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados á Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación, pasando á la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar á esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas, serán destinados á los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación á filas en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquella no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el jefe de la Caja de recluta para su destino á Cuerpo, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo á que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar á los que hubiesen obser-

vado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino á Cuerpo queden con licencia ilimitada, se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados á filas con fecha anterior á la en que se se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándoseles á la unidad que les corresponda con arreglo á su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo, el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Autoridades, en concepto de testigos ó de acusados, si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue á separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y dos años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando á las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta ó en el Cuerpo á que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados á cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior á la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará á contar desde el 1.º de Noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera llamado á filas para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el capítulo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, ó el que la produzca, tenga ó no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción á quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados á los mismos Cuerpos en que servían los que originaron la vacante, aun cuando aquellos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en el á excepción de los que hayan servido precisamente como soldado y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Quando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos y al pasar á la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchado á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenece al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, pero si á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del Reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de Septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo en filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de Instrucción que, procedentes de revisión sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquellos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años contados á partir de la fecha en que son destinados á Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas bien como voluntarios ó como pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, pasarán á la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando á sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados á incorporarse de nuevo al Cuerpo á que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situaciones de servicio activo, obtendrá sin demora el pase á la cuarta ó de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente á la unidad de reserva correspondiente al pueblo donde fijen su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados á Cuerpo, y cumplidos éstos pasarán á la quinta situación ó reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los dieciocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al correspondenles pasar á la cuarta situación ó de reserva, residan autorizadamente en el extranjero serán destinados á las unidades correspondientes á la circunscripción á que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, ó á la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Quando se desconozca al paradero de los individuos á quienes corresponda pasar á la situación de reserva, se les destinará á la unidad á que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuentas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregarán á los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une á este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en caja, tendrá obligación de presentarse á los Jefes de los Batallones

(Continuara)